



CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.-

(10)
002011

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 15, la fracción I del artículo 94, las fracciones III y VIII del artículo 107 y las fracciones III y IV del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar la fracción I del artículo 129 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

El Congreso de la Unión estableció en el artículo octavo transitorio, que las entidades federativas, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

Por tal motivo la actual legislatura dio cumplimiento a dicho artículo transitorio; materializándose a través de los decretos legislativos, 029, 030 y 033, publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los cuales, esta



Soberanía realizó diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Justicia Electoral del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado.

Los trabajos por modificar las leyes secundarias ya comenzaron y fue el pasado 23 de enero del presente año cuando presenté la iniciativa para expedir una nueva Ley Orgánica al Poder Judicial del Estado.

En esa misma tesitura es que se presenta este instrumento parlamentario para adecuar las legislaciones secundarias a las reformas constitucionales con el objeto de robustecer el andamiaje jurídico que contempla el funcionamiento y operatividad del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en el Decreto legislativo 0029 se establece como primera propuesta el reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado para adecuar las atribuciones del Congreso del Estado en relación al Poder Judicial, como lo son:

Eliminar la fracción I del artículo 15 que contemplaba la designación y nombramiento de las y los magistrados, así como a las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, toda vez que esta figura se suprime por el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, y ahora, se llevará a cabo mediante elección por voto popular

Por otra parte, se establece como facultad del Poder Legislativo el designar a una persona Consejera integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, así como recibir la protesta y calificar las renunciaciones y solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Como segunda propuesta, se establece modificar la fracción I del artículo 94 para contemplar al Poder Judicial del Estado como autoridad que la comisión pueda requerir con información o documentación para el mejor funcionamiento y despacho de los asuntos que sean de su competencia.



Toda vez que al momento de expedir la nueva ley orgánica y el reglamento se omitió contemplar al Poder Judicial y en la práctica si se hace, mediante oficios y solicitudes a dicho poder para coadyuvar entre dichos poderes.

En la última propuesta se pretende modificar los artículos 107 y 118 relativos a las competencias de las comisiones de, Segunda de Justicia y Gobernación para adecuarlas a lo que actualmente señala la Constitución del Estado en materia del Poder Judicial.

De lo plasmado en los párrafos que nos anteceden, propongo que la iniciativa quede de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO VIGENTE	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:</p> <p>I. Nombrar, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Constitución del Estado;</p> <p>II. Nombrar a un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución del Estado;</p> <p>III. Recibir la protesta de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y de las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;</p>	<p>ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación al Poder Judicial son:</p> <p>I. Designar, en los términos de la Constitución del Estado, a una persona Consejera integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado;</p> <p>II. Recibir la protesta de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Calificar las renunciaciones de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las</p>



<p>IV. Calificar las renunciaciones de las y los magistrados y de las y los consejeros señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución del Estado, y</p> <p>V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.</p>	<p>solicitudes de destitución de estos, en los términos que establece la Constitución del Estado, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y la legislación aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:</p> <p>I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y</p> <p>II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial del Estado, de los 59 Ayuntamientos y de los Organismos Autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y</p> <p>II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 107. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los asuntos relativos a nombramientos, y ratificación de las y los Magistrados, Consejeros de la Judicatura; titulares del poder Ejecutivo y organismos autónomos que sean de la competencia del Congreso;</p> <p>IV a VI ...</p>	<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los asuntos relativos a los nombramientos de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos, de las y los titulares del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos que sean de la competencia del Congreso;</p> <p>IV a VI ...</p>



<p>VII. La calificación de las renunciaciones de las y los magistrados y consejeros del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Las solicitudes de destitución de las y los magistrados y titulares de los Tribunales del Estado, de las y los consejeros de la judicatura y de los organismos autónomos que sean competencia del Congreso;</p> <p>X a XXI ...</p>	<p>VII. La calificación de las renunciaciones y las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX a XX ...</p>
<p>ARTÍCULO 118. Son atribuciones de la Comisión Segunda de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las y los Magistrados, que sean competencia del Congreso del Estado y de las y los Consejeros de la Judicatura;</p> <p>IV. Los relativos a la calificación de la renuncia, y las solicitudes de destitución de los magistrados y titulares de los tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso, y de las y los consejeros de la Judicatura;</p>	<p>ARTÍCULO 118. ...</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las personas Magistradas, que sean competencia del Congreso del Estado;</p> <p>IV. Los relativos a la calificación de las renunciaciones, y las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos, así como de Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;</p>



V a VII ...

V a VII ...

REGLAMENTO DEL CONGRESO VIGENTE	REGLAMENTO DEL CONGRESO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 129. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:</p> <p>I. Solicitar por conducto de su Presidencia de la Comisión, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y</p> <p>II. Invitar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.</p>	<p>ARTÍCULO 129. ...</p> <p>I. Solicitar por conducto de su Presidencia de la Comisión, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial del Estado, de los 59 Ayuntamientos y de los Organismos Autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y</p> <p>II. ...</p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 15, la fracción I del artículo 94, la fracción III y VIII, por lo que se corren las fracciones subsecuentes del artículo 107, y el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:



ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación al Poder Judicial son:

I. Designar, en los términos de la Constitución del Estado, a una persona Consejera integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado;

II. Recibir la protesta de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado;

III. Calificar las renunciaciones de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de estos, en los términos que establece la Constitución del Estado, y

IV. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 94. ...

I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, **del Poder Judicial del Estado, de los 59 Ayuntamientos y de los Organismos Autónomos**, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y

II. ...

ARTÍCULO 107. ...

I y II ...

III. Los asuntos relativos a los nombramientos de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos, de las y los titulares del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos que sean de la competencia del Congreso;



IV a VI ...

VII. La calificación de las renunciaciones y las solicitudes de destitución de las **personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos** y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;

VIII. ...

IX. El establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;

X. El cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;

XI. Las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

XII. La autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;

XIII. La autorización al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

XIV. El otorgamiento a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución del Estado prevé, y los tendientes a aprobar o reprobado el ejercicio de tales facultades;



XV. El conocimiento, en su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad;

XVI. Los asuntos concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XVII. Los asuntos encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

XVIII. Los referentes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XIX. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

XX. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 118. ...

I y II ...

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de **las personas Magistradas**, que sean competencia del Congreso del Estado;

IV. Los relativos a la calificación de las renunciaciones, y las solicitudes de destitución de las **personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos, así como de Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;**

V a VII ...



TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA la fracción I del artículo 129 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129. ...

I. Solicitar por conducto de su Presidencia de la Comisión, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, **del Poder Judicial del Estado, de los 59 Ayuntamientos y de los Organismos Autónomos**, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y

II. ...

TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de abril de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E


DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES